

Transcripción parcial de la Sentencia de Guadalupe (1486)

In Christi nomine. Pateat universis quod cum inter seniores pagensium de redimentia ex una et ipsos pagenses iamdicte condicionis principatus Cathalonie partibus ab altera fuerit firmatum compromissum causis et rationibus in compromisso ipso contentis et in sententia infrascripta, designandis in serenissimum ac potentissimum dominum dominum Ferdinandus Dei gracia regem Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie et cetera, tanquam in arbitrum arbitratorem et amicabilem compositorem comuniter per easdem partes electum (...). Dictus serenissimus dominus rex arbitrer et arbitrator ac amicabilem compositor sedens more iudicis iudicantis intus quandam cameram monasterii Sancte Marie de Guadalupe, suam inter ipsas partes protulit sententiam in hunc qui sequitur modum:

Nos, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorquas, de Sevilla, de Sardenya, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rossellon e de Cerdanya, marques de Oristany e conde de Goçiano. En virtud del poder a nos atribuydo por los seniores o senyores de los pageses de remença e o de malos usos, de una parte, e por los dichos pageses del nuestro principado de Cathalunya, de la parte otra, en e **sobre los debates, questiones e diferencias, pleytos y litigios judiciales y extrajudiciales que entre ellos eran y podian ser por causa y ocasion de las remenças y servitudes personales e de los malos usos, assi vulgarmente clamados, e censos e otras servitudes e drechos devallantes de aquellos**, comprehensos y comprehensas en el dicho poder a nos por las dichas partes atribuydo (...). E por virtud de la submission y submissiones a nos fechas e por lo que de palabra es stado supplicado por parte de los dichos seniores supplicando nos pronunciassemos les mandassemos pagar los diezmos, censos e tascas e los otros drechos que a ellos pertenescen sobre los dichos pageses por razon de los masos y y tierras que de ellos tienen, prosiguiendo devant nos los dichos drechos contra los dichos pageses y los dichos pageses oponiendo y excibiendo contra aquellos, e assi como rey y senyor por la suprema potestat que nos tenemos y de la cual devemos, podemos y somos tenidos y queremos usar, mayormente en la dicha causa y question assi por ser ella grande y ardua y concerniente la mayor parte del dicho nuestro principado y quasi todo, assi por lo que las dichas partes comprenden como por los movimientos y grandes excessos que por la dicha question se han seguido y insurgido, de los quales grandissima turbacion ha provenido en todo el dicho nuestro principado, por sedar y quietar las dichas turbaciones e meter paz y sociego entre las dichas partes e por consiguiendo en el dicho principado por conservacion y tucion de aquel (...), por el grande desseo que tenemos en fazer justicia e tirar la dicha question y reposar el dicho principado, que por la dicha causa sta muy conturbado, en aquella mejor via, forma e manera que fazer lo podemos, procedimos a sentenciar, arbitrar e declarar sobre las dichas questiones y debates en la forma siguiente:

E primeramente, por quanto por parte de los dichos pageses nos es fecha gran clamor de seys malos usos vulgarmente clamados, diziendo que indevidamente e iniusta y en gran cargo de consciencia los dichos seniores exigen dellos compelliendolos por via del sagrament y homenaje que les han prestado a pagar los dichos seys malos usos, los quales son remença personal, intestia, cugucia, xorquia, arcia e firma de spoli violenta, y ya sea que por usages de Barcelona y constituciones de Cathalunya sean fundadas las

dichas remença personal, intestia, xorquia e cugucia y las dichas arcia y firma de spoli sean por consuetud introduzidas, de las quales segund somos informados se ha algunas vezes fecho justicia en el dicho principado. Pero attendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido contienen evident iniquitat, los quales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por nos tollerar. E attendido que los dichos malos usos si fuessen temperados, reduzidos y limitados a alguna moderacion serian tollerables, pero por quanto dellos se han seguido grandes debates y quisiones (...), de que se sigue que los dichos malos usos, ahunque se moderassen y limitassen no se recibirian por las dichas partes en sus limitos que la una y la otra no los transpassasse y excediessen. **Por tanto, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seys malos usos no sean ni se observen ni hayan lugar ni se puedan demandar ni exigir de los dichos pageses ni de sus descendientes ni de los bienes dellos ni de alguno dellos, antes por la present nuestra sentencia aquellos abolimos, stinguimos y anichilamos, e declaramos los dichos pageses y sus descendientes perpetualmente ser liberos y quitios dellos y de cada uno dellos.** Pero porque a alguna moderacion se podrian reduzir y assi podrian subsistir, segund dicho es, por ende, en satisfaccion e compensacion de aquella pronunciamos e declaramos los dichos pageses ser tenidos y obligados dar e pagar por cada un capmas sesenta solidos de moneda barcelonesa o tanto cens quanto montaran los dichos sesenta soeldos barceloneses, a razon de veinte mil por mil, el qual dicho cens se haya de pagar del dia que la present nuestra sentencia se publicara a un anyo y d'aqui adelante cada un anyo en semejante dia, y aquel imposamos sobre los dichos pageses y masos que a los dichos seys malos usos eran y son tenidos y obligados mientras que luydo no sera, el qual cens declaramos se pueda por los dichos pageses luyr y quitar a la dicha razon de veynte mil por mil (...).